



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) Julio de 2020

Radicado	686793333001-2020-0003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Junto con la presentación de la demanda el demandante GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la **Resolución N°1026 de 2019** "Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019" la cual tiene por objeto la construcción de vivienda y mejoramiento de vivienda en el sector rural del Municipio de Oiba Santander.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, a efectos de que se pronunciarán respecto de la solicitud de medida provisional (fol. 24 cuaderno principal).

3. OPOSICION A LA MEDIDA PROVISIONAL

El MUNICIPIO DE OIBA - SANTANDER permitió que venciera en silencio el traslado efectuado mediante proveído visible a folio 24 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante como medida cautelar, la suspensión provisional de la **Resolución N°1026 de 2019** "Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019" la cual tiene por objeto la construcción de vivienda y mejoramiento de vivienda en el sector rural del Municipio de Oiba Santander, expedida por el Municipio de Oiba.

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

En tal sentido, establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, estableciendo además que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que “tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones.”

En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, tratándose de medida cautelar dirigida en contra de los efectos del acto de adjudicación de un proceso de licitación pública, es necesario, para la procedencia de la misma, que se demuestre al menos en forma sumaria pero fundada razonablemente en derecho, la ilegalidad de la decisión de la Administración, como quiera que el acto de adjudicación es el acto definitivo que conlleva el proceso de la mencionada Licitación Pública LP-002 de 2019, acto administrativo que goza de plena validez y no tiene suspendidos los atributos de fuerza ejecutiva³ y ejecutoria⁴

La parte demandante, argumenta que la Administración Municipal de Oiba, no exigió desde el mismo acto de apertura del proceso licitatorio y luego en la Audiencia de evaluación del Riesgo, la presentación en físico del SG-SST a los posibles oferentes, documento que debe estar adecuado al contrato por desarrollar, dejando a la Administración Municipal expuesta a un Riesgo Financiero y Jurídico enorme, a sabiendas de ser de obligatoria exigencia el SG-SST, por tratarse de un ente público, el cual maneja recursos del Estado.

Con lo anterior, infiere el demandante que se ha omitido dar aplicación a la resolución N° 0312 de 2019, expedida por el Ministerio de trabajo, la cual establece, los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST durante la escogencia del Proponente.

Con base en lo anterior, el demandante allega como único medio de prueba el acto demandado el cual obedece al acto de adjudicación del proceso de licitación pública, Resolución N° 1026 de diciembre 17 de 2019, documento del cual no se puede apreciar la carencia de la exigencia obligatoria que alude el demandante ya que el mismo indica que la parte demandada no exigió desde el mismo acto de apertura del proceso licitatorio, ni en la audiencia de evaluación del riesgo la presentación del SG-SST, sin que se allegara prueba de ello.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, de una valoración preliminar y sumaria de la única prueba recaudada y aportada por la parte demandante, se puede advertir que no se logra desvirtuar que el acto de adjudicación del proceso de licitación pública, contenido en el acto censurado Resolución Administrativa N° 1026 de 2019, fuese expedida sin respetar el debido proceso.

Así mismo, no encuentra el Despacho, en este estudio inicial del acto expedido y controvertido, un evidente desconocimiento de la Constitución Nacional por parte de la adjudicación de la licitación pública, pues ella respetó el principio de legalidad, es decir, el procedimiento por el cual se adelantó la licitación pública, que conllevaría a la suscripción de un contrato de obra pública.

Se debe precisar que el fundamento de la solicitud de la medida cautelar esbozado por el demandante, esto es, que se suspenda los efectos de la resolución N° 1026 de 2019, por la omisión de exigir a los oferentes y futuros contratistas el cumplimiento de los requisitos legales en materia de seguridad y salud en el trabajo vigentes, se hace insuficiente para proceder a su decreto, pues es claro que dicha omisión atribuida al ente territorial, hasta este momento procesal, tiene su génesis o causa en presuntas irregularidades en el procedimiento licitatorio, y al revisar el material probatorio se puede considerar que el cargo de nulidad sobre la decisión de adjudicación, no cuenta con el suficiente material

³ "Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo. La obligatoriedad es una característica insoslayable del acto administrativo, que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración. Todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser especialmente ejecutivo; es una cualidad genérica inseparable del acto, con independencia de que se ejecute o no, lo cual puede depender ya de la decisión adoptada por la misma Administración, ya de la suspensión dispuesta por órgano jurisdiccional.

"(...) Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que una vez perfeccionados producen todos sus efectos, sin que se difiera su cumplimiento..." DROMI, Roberto "Derecho Administrativo", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10 ed., pág. 384 y 385.

⁴ "Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos." *Ibidem*.

probatorio para que por sí solo y la confrontación con la norma presuntamente violada, sea procedente acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución N°1026** de 2019 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019" la cual tiene por objeto la construcción de vivienda y mejoramiento de vivienda en el sector rural del Municipio de Oiba Santander, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo que comprenda el análisis acucioso del trámite que conlleva a dicho acto de adjudicación, así como de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes.

Así las cosas, habrá lugar a que se tramite todo el proceso de la referencia agotando todas las etapas procesales, recaudando la totalidad del material probatorio, salvaguardando los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de contradicción. Por tanto se negará la solicitud de medida provisional.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan, a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho no accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de la **Resolución N°1026** de 2019 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019" la cual tiene por objeto la construcción de vivienda y mejoramiento de vivienda en el sector rural del Municipio de Oiba Santander" expedida por el Municipio de Oiba, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria sùrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que se hace necesario requerir al a la parte demandante, para continuar con el trámite de notificación.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se dispuso admitir el presente medio de control, se ordenó vincular en calidad de demandado a la empresa A.G.E INGENIERIA S.A.S, y se ordenó notificar a las partes demandadas, no obstante, no se cuenta con dirección física o de correo electrónico alguno para efectuar lo correspondiente a la notificación de la empresa A.G.E INGENIERIA S.A.S, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que si es de su conocimiento así lo informe.

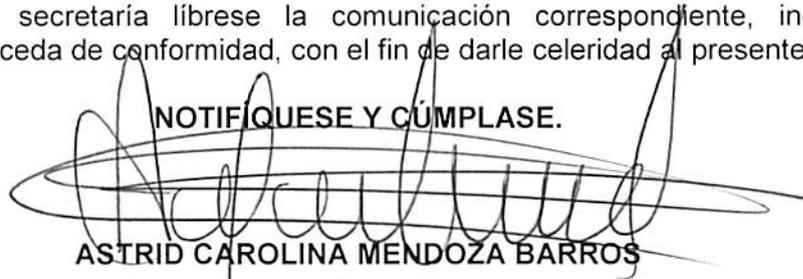
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, proceda a informar si posee una dirección de la empresa vinculada A.G.E INGENIERIA S.A.S, para efectos de surtir la respectiva notificación, en caso contrario así lo indique y en consecuencia se proceda a su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 293 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría librese la comunicación correspondiente, indicando al requerido que proceda de conformidad, con el fin de darle celeridad al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 de Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito judicial de Barrancabermeja, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda. San Gil, 3 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, Primer (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2020-00005-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito judicial de Barrancabermeja, expuestas en proveído de fecha 16 de enero del año 2020, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad de la Resolución DGL No. 000458 de fecha 25 de junio de 2019 a través del cual se declaró la insubsistencia del cargo de asesor código 1020 y grado 15 que ocupaba en la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS del demandante.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Anexos de la demanda

De conformidad con lo expresado por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA se tiene que a la demanda deberá acompañarse:

1.1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó copia de la notificación del acto acusado.

- *Resolución DGL No. 000458 de fecha 25 de junio de 2019, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del cargo de asesor código 1020 y grado 15 que ocupaba en la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.*

La cual fue relacionada en el acápite de hechos de la demanda, pero que no se adjuntó, siendo ésta una carga que debe cumplir la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - CPACA, se

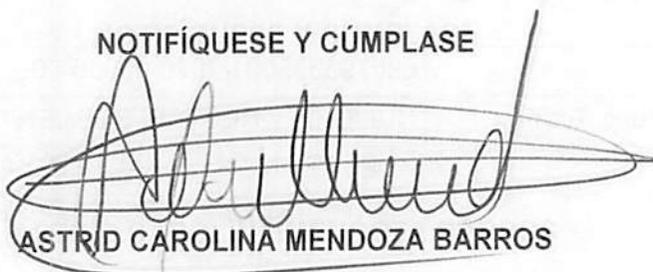
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA, con cédula de ciudadanía No. 91.423.095 y portador de la tarjeta profesional No. 57.762 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 de Julio 2020</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30</p> <p> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda. San Gil, *Primer (01) Julio de 2020*

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, *Primer (01) de Julio de 2020*

Radicado	686793333001-2020-00007-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HARVIN JULIO MATEUS ZARATE
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD (INTEGRASALUD)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que no son válidas las razones del Titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 12 de noviembre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la inadmisión de la demanda. Para lo cual considera:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de las exigencias legales, señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de un contrato laboral entre el demandante y la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA; así mismo solicita ordenar a la entidad demandada se le reconozca las prestaciones sociales tales como prima de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones y demás derechos laborales constitucionales.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. De igual forma deben ser corregidos los fundamentos de derecho de las pretensiones.
3. Así mismo deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.

4. Anexos de la demanda:

De conformidad con lo expresado por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA se tiene que a la demanda deberá acompañarse:

- 4.1.** Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó copia del acto administrativo acusado, pues la presentación de la demanda se hizo en la jurisdicción



laboral, sin embargo, se hace necesario conocer si hubo una reclamación previa para instaurar la presente demanda.

Por último, se debe advertir que la constancia de conciliación prejudicial, debe ser adjuntada a la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.
- SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROL SUSANA MARTÍNEZ GALVIS**, con cédula de ciudadanía 1.098.684.968 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 267.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.
- CUARTO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature of Astrid Carolina Menboza Barros)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
ELÉCTRONICO N° _____

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0008-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE ARATOCA
Demandado	JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAUL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS HERNABDEZ, EFRAIN PEDROZA RODRIGUEZ y WILLER FABIAN BELTRAN RUEDA.
ACTUACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO y ADMITE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, expuestas en proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPETICIÓN**, que ha interpuesto el MUNICIPIO DE ARATOCA, a través de Mandatario Judicial, en contra de JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAUL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS HERNABDEZ, EFRAIN PEDROZA RODRIGUEZ y WILLER FABIAN BELTRAN RUEDA y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los señores JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAUL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS HERNABDEZ, EFRAIN PEDROZA RODRIGUEZ y WILLER FABIAN BELTRAN RUEDA, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que suministre la entidad demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma



antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria, supliéndose esta carga con el envío a través del correo electrónico. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 369 del C.G.P, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículo 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>30</u></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">KAROL VIVIANA TORRES BALEN Secretaria</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Repetición. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante. San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

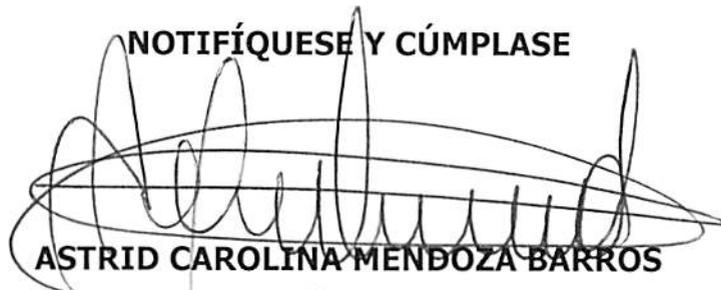
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0008-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MINICIPIO DE ARATOCA
Demandado	JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAUL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS HERNABDEZ, EFRAIN PEDROZA RODRIGUEZ y WILLER FABIAN BELTRAN RUEDA.

RECONÓZCASE personería como apoderado al Dr. LEONEL RICARDO QUIROS PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.079 expedida en San Gil, con la Tarjeta Profesional No. 129.565 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS HUMBERTO ROJAS CASTRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 23 de octubre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS CASTRO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u></p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2020-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS HUMBERTO ROJAS CASTRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda. San Gil,

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, *PRIMERO (01) Julio de 2020*

Radicado	686793333001-2020-00011-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANKLIN PEÑA LEÓN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la inadmisión de la demanda. Para lo cual considera:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de las exigencias legales, señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. S-2019-021550/ANOPA-GRULI-1.10, proferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 79560879 del 05 de febrero de 2013. Además, solicita se aplique al salario básico como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente al 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, de igual forma se le debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad.

Revisada la totalidad de la demanda, se advierte la siguiente inconsistencia, que debe ser subsanada:

1. Debe precisar las pretensiones de la demanda, específicamente en los numerales 5, 6 y 7 el nombre de la persona a la que se le solicita se le restablezcan los derechos descritos en líneas anteriores, pues no es claro, ya que primero se identifica el nombre de una persona (FRANKLIN PEÑA LEÓN) y más adelante solicita el restablecimiento del derecho a favor del señor JAIRO HUMBERTO PEÑA DELGADO.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.677.356 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 249.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
ELÉCTRONICO Nº _____

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el expediente no obra constancia de notificación del acta del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, acto administrativo demandado.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer 01 de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa, que no hay constancia de notificación y ejecutoria del acta del tribunal médico laboral.

Por lo cual, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, este Despacho DISPONE requerir al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, remita con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación de notificación y ejecutoria del Acta de Tribunal Medico Laboral N° M19-487, registrada al oficio N° 78 de fecha 19 de marzo de 2019.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaria, solicitando al oficiado que allegue la información, dentro de los siguientes cinco (05) días al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA-BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>01</u> DE <u>Julio</u> DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>30</u> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00017-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
	AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL -SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“de la defensa del patrimonio público, la seguridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, por intermedio del señor Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

OCTAVO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de julio de 2020,

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00018-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	FERNANDO ALBERTO MANTILLA CABEZA
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO - SANTANDER
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Una vez revisado el escrito introductorio, se observa que el señor FERNANDO ALBERTO MANTILLA CABEZA, ejerce la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, en contra del MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO – SANTANDER, con el propósito que se declare la Nulidad de la Resolución N° 017 del 04 de diciembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Guacamayo, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Guacamayo Santander, así como los demás actos administrativos proferidos durante el desarrollo del mismo, los cuales fueron relacionados tanto en los hechos como en las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que la nulidad que se demanda se enfoca en atacar una presunta *violación al principio de publicidad, al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público, la desviación del poder, violación del debido proceso, principio de legalidad, moralidad administrativa, al igual que la violación de la norma que regula el concurso de personeros*, respecto del acto de convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal del El Guacamayo, siendo esta la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración, para este despacho no era necesario demandar conjuntamente los actos administrativos proferidos durante el trámite del concurso, ya que todos estos son preparatorios o de trámite, como quiera que los mismos buscan el procedimiento de elección, lo impulsa y lo conduce hacia la decisión definitiva, bastando en este caso con demandar el acto de convocatoria al concurso de personero, como quiera que dicho acto a pesar de no hallarse situado al final del trámite si constituye el cierre de un ciclo autónomo de la actuación administrativa y el cual según la preceptiva legal, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso, es así que si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado señala:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite”¹.

Lo anterior significa, que el acto principal a demandar es la Resolución N° 017 del 04 de diciembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Guacamayo, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Guacamayo Santander, lo que quiere decir que la inexistencia dentro de los anexos de la demanda de alguno de los actos acusados diferentes al principal, como en la presente demanda ocurre con la Resolución N°008 de enero 17 de 2020, que fue relacionada como acto demandado, pero que la misma no reposa dentro de los anexos, no constituye una causal de inadmisión, por lo que como ya se explicó son actos que su existencia no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto, en este caso la convocatoria al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Una vez realizado dicho análisis aclarativo y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD**, ha interpuesto FERNANDO ALBERTO MANTILLA CABEZA, en contra DEL MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO - SANTANDER, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO - SANTANDER, por intermedio de sus Representantes Legales o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición, conforme al artículo 172 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: REQUIÈRASE A LA PARTE DEMANDANTE, para que informe el nombre de la persona que fuere electa como personero Municipal para la vigencia 2020 – 2024, con el fin de ser vinculada al presente tramite, como quiera que se trata de un asunto relacionado con la convocatoria de un concurso que conllevó su nombramiento, configurándose como un tercero interesado en las resultas del presente medio de control. Por secretaria líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

<p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó solicitud de medida cautelar en el escrito de demanda, por lo que se hace necesario correr traslado a la parte demandada.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00018-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	FERNANDO ALBERTO MANTILLA CABEZA
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO - SANTANDER
Asunto:	CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA SOLICITUD MEDIDAD CAUTELAR

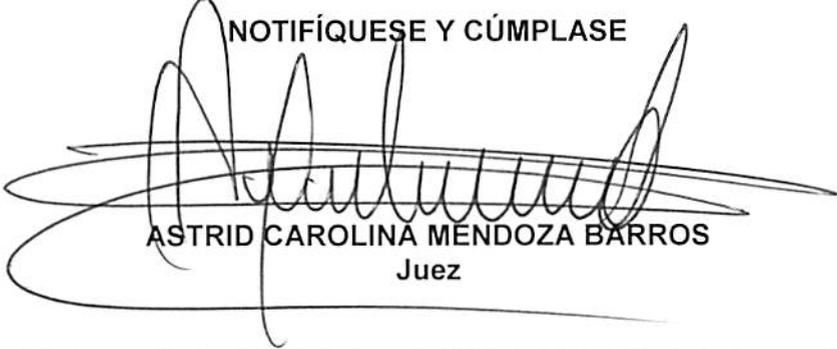
De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en su escrito de demanda. (Fls.3,4,5,6).

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 de Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primo (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00023-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DUWAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Viene la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de establecer si este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, el señor **DUWAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA** presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 30 de abril de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos puntualmente la Resolución N° 1198 del 3 de julio de 2018¹, se evidencia que el accionante presto sus servicios como docente de vinculación departamental y fuente de recursos del Sistema General de Participaciones, en el Plantel Educativo Forjadores de un Mundo Nuevo, sede Escuela Rural la Ye del Municipio del Carmen de Chucuri departamento de Santander, desde el 4 de abril de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017.

El artículo 156 del C.P.C.A. preceptúa en su numeral 3°, que para la determinación de la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral se determinará **“por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios”**.

¹ Folios 13-14

Por tanto, la presente actuación por el factor territorial, la competencia debe ser asumida en primera instancia por el Juez Administrativo del lugar donde se prestó el servicio.

Como quiera que la competencia del Municipio del Carmen de Chucuri Santander, le corresponde al Circuito Administrativo Judicial de Bucaramanga; no es procedente que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, cuando la misma norma expresamente prohíbe " hacer excepción" alguna respecto de la determinación de la competencia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del trámite del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **DUWAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previa las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial " JUSTICIA XXI", **REMITIR** la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga- Reparto, en aplicación del artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2001.

TERCERO: En el evento de que las razones expuestas no sean aceptadas por el funcionario competente, **PROPONER** desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30
KAROL VIVIÁNA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del circuito judicial de Bogotá, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda. San Gil, *01 de Julio 2020*

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, *Primero de Julio 2020*

Radicado	686793333001-2020-00024-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLENY PEREZ LOSADA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del circuito judicial de Bogotá, expuestas en proveído de fecha 06 de diciembre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la inadmisión de la demanda. Para lo cual considera:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de las exigencias legales, señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. De igual forma deben ser corregidos los fundamentos de derecho de las pretensiones.
3. Así mismo deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.
4. Anexos de la demanda:
De conformidad con lo expresado por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA se tiene que a la demanda deberá acompañarse:

4.1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó copia de la notificación del acto administrativo, pues la presentación de la demanda se hizo en la jurisdicción laboral, sin embargo, se hace necesario conocer si hubo una reclamación previa para instaurar la presente demanda.

Por último, se debe advertir que la constancia de conciliación prejudicial, debe ser adjuntada a la presente demanda.

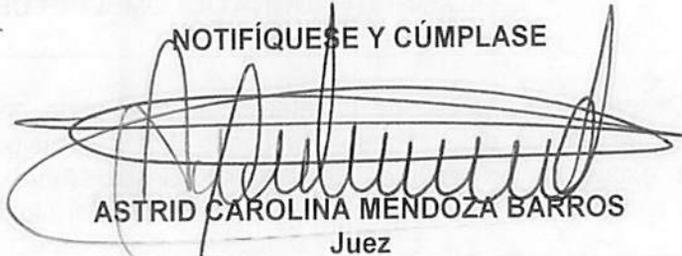
En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se



RESUELVE:

- PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.
- SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 3.736.844 de Palmar de Valera, Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. 58.327 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.
- CUARTO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

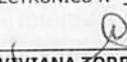
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
 SAN GIL 02 de Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO N° 30


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 0 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer día de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	68679333001-2020-00025-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE ANGEL AMADOR SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.829.774, expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional No. 114.424 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de reparación directa. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00026-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN DARÍO GIL GAITÁN
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** ha interpuesto el señor **IVAN DARÍO GIL GAITÁN**, a través de Mandatario Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SUCRE**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de reparación directa. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00026-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN DARÍO GIL GAITÁN
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. GERTRUDIS RUEDA DE MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.359 expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional No. 219.763 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 04 de diciembre del 2019, en el mismo se Declaró la falta de competencia por factor territorial, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primo (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00027-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER- INDERSANTANDER.
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA
	AUTO INADMITE DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga remite por competencia la demanda EJECUTIVA propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER- INDERSANTANDER. Contra el MUNICIPIO DE ONZAGA. De la revisión del expediente se observa que le asiste razón a los argumentos expuestos. Por lo anterior, el Juzgado considera:

De la lectura de la demanda se advierte que el demandante pretende que el Despacho libre Mandamiento de Pago a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER- INDERSANTANDER, y en contra del MUNICIPIO DE ONZAGA.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Requisitos de la Demanda.

De conformidad con lo expresado por el numeral (6) del artículo 162 del CPACA se tiene que toda demanda deberá contener, "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

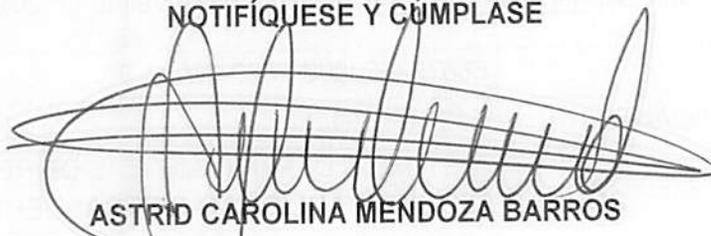
Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que, no se estima razonadamente la cuantía, pero en el caso que nos ocupa no solo debemos determinar la competencia en razón de la estimación razonada de la cuantía, sino que se debe librar un mandamiento de pago en el que se debe disponer con certeza de un monto equivalente en dinero, suma que debe ser expresada por el demandante en el acápite de **Estimación Razonada de la Cuantía**, dentro del contenido de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Segundo.** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02</u> DE <u>Julio</u> DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>30</u>  KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control Ejecutivo. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

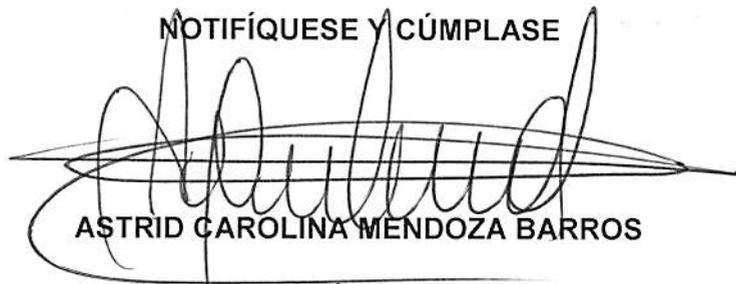
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00027-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER- INDERSANTANDER.
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA

RECONÓZCASE personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JAIME JOSE PEREZ PEREZ**, con cédula de ciudadanía No. 91.258.249 y portador de la tarjeta profesional No. 90.566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00029-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL BRAVO LOZANO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Once Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 28 de enero del año 2020, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la **señora ISABEL BRAVO LOZANO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00029-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL BRAVO LOZANO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00030-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	RONALD OSWALDO ROMERO GELVES
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD**, ha interpuesto RONALD OSWALDO ROMERO GELVES, en contra DEL MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER, por intermedio de sus Representantes Legales o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción, conforme al artículo 172 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, para que informe el nombre de la persona que fuere electa como personero Municipal para la vigencia 2020 – 2024, con el fin de ser vinculada al presente tramite, como quiera que se trata de un asunto relacionado con la convocatoria de un concurso que conllevó su nombramiento, configurándose como un tercero interesado en las resultas del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N°
030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó solicitud de medida cautelar en el escrito de demanda, por lo que se hace necesario correr traslado a la parte demandada.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00030-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	RONALD OSWALDO ROMERO GELVES
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER
Asunto:	CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA SOLICITUD MEDIDAD CAUTELAR

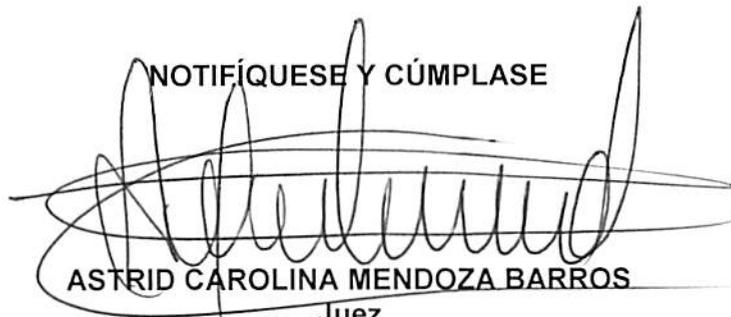
De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en su escrito de demanda. (Fls.2).

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 01 de Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00031-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLADYS TORRES AGUDELO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
TEMA	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem que, en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto la señora **GLADYS TORRES AGUDELO**, a través de apoderado judicial, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Reparación Directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer día de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00031-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLADIS TORRES ARGUELLO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
	AUTO RECONOCE PERSONERIA

RECONÓZCASE personería como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.894.634, expedida en San Gil, con la Tarjeta Profesional No. 95.813 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL <u>01 DE Julio</u> DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>30</u></p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00033-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE GÜEPSA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020, a adoptar medidas para lograr la notificación del elegido a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Despacho Judicial. Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual se notificó en estados electrónicos el día siguiente, se dispuso admitir la demanda de la referencia, disponiendo en lo relacionado con la notificación del elegido, remitir Despacho Comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Güepsa, no obstante, esta última decisión debe ser modificada en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En tal sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden, atendiendo que revisada la demanda se advierte que, en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegida, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las



AUTO INTERLOCUTORIO
evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Gúepsa, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ, en el proceso de elección de Personera Municipal, para el periodo constitucional 2020-2024.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos a la elegida conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que en el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico de la elegida, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandante a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la elegida y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal de la señora MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo



dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.

AUTO INTERLOCUTORIO

2. Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Gúepsa, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ, en el proceso de elección de Personera Municipal.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Presidente del Concejo de Gúepsa, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
5. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a los actores.
6. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00034-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
	AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL -SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, por intermedio del señor Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

OCTAVO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 1 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2020-00037-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCIA DELGADO PEÑA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se vine excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(...)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹ indico:

“Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda que radica en la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00287-01(4225-19)



para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía es una pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996² en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad”.

De lo expuesto en precedencia, y una vez verificado que el Honorable Consejo de Estado ha aceptado en diferentes ocasiones³, el impedimento manifestado por funcionarios de la rama judicial, para conocer de dichos procesos, este despacho se abstendrá de conocer del mismo y declarará su impedimento.

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

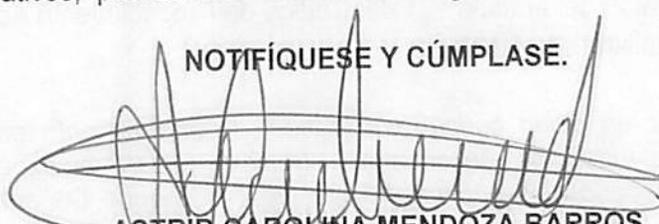
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

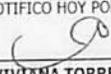
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 2 de Julio 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30  KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

² Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Entre otras decisiones, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19)



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 01 de Julio de 2020


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Primer (01) de Julio 2020

Radicado	686793333001-2020-00038-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se vine excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(...)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Negritas fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹ indico:

“Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda que radica en la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00287-01(4225-19)

funcionarios de la Fiscalía es una pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996² en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad”.

De lo expuesto en precedencia, y una vez verificado que el Honorable Consejo de Estado ha aceptado en diferentes ocasiones³, el impedimento manifestado por funcionarios de la rama judicial, para conocer de dichos procesos, este despacho se abstendrá de conocer del mismo y declarará su impedimento.

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

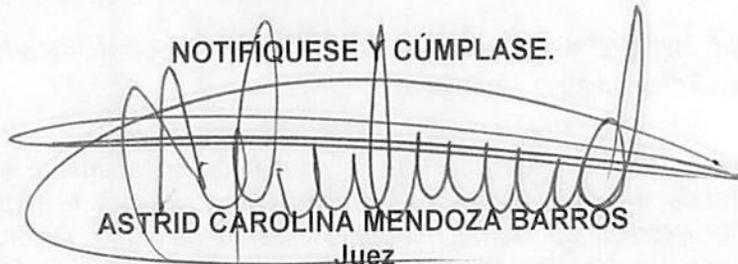
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

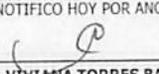
PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 de Julio 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N.º 30  KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria
--

² Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Entre otras decisiones, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19)



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 1 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2020-00040-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIKA JOHANA SANDOVAL ALDANA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se vine excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(...).1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹ indico:

“Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda que radica en la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00287-01(4225-19)



para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía es una pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996² en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad".

De lo expuesto en precedencia, y una vez verificado que el Honorable Consejo de Estado ha aceptado en diferentes ocasiones³, el impedimento manifestado por funcionarios de la rama judicial, para conocer de dichos procesos, este despacho se abstendrá de conocer del mismo y declarará su impedimento.

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

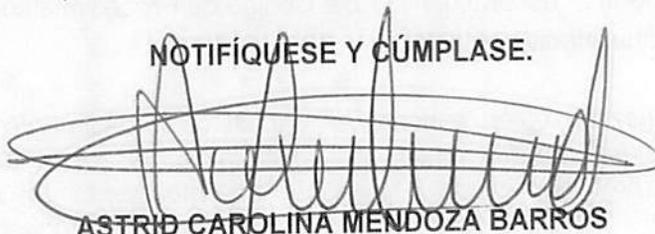
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>12 de Julio de 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>30</u></p> <p> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

² Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Entre otras decisiones, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19)



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00041-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE COROMORO STDER
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico No. 020 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)², y comunicada por correo electrónico a la parte demandante³.

El dos (2) de marzo de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda⁴, solicita como pretensiones la nulidad del acto de elección contenido en la Resolución No. 007 "por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Coromoro, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones" expedida el 10 de enero de 2020 por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Coromoro. De igual manera solicitó que de acuerdo con la sentencia de Unificación de la Sesión quinta del Concejo de Estado de fecha 26 de mayo de 2016 se fijen los efectos de la sentencia que habrá de dictarse dentro del expediente de la referencia.

¹ Folios 131

² Folio 131 vto

³ Folio 132

⁴ Folio 133



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Revisada la demanda corregida, se advierte que pese a las indicaciones consignadas en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora incluyó una pretensión de restablecimiento, sin embargo, el Despacho en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que el interés de la parte actora se dirige a instaurar una demanda en ejercicio del medio de control electoral, se rechazara la misma, en lo que respecta con la segunda pretensión señalada en el escrito de subsanación de la demanda.

Realizada la anterior precisión, se tiene que la demanda bajo estudio, fue oportunamente presentada en fecha 20 de febrero de 2020⁵ al haber sido declarada la elección el día 10 de enero de 2020⁶ y que cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-⁷.

De igual manera se tiene que este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Coromoro, municipio con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegida, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Coromoro, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, en el proceso de elección de Personero Municipal.

⁵ Folios 130

⁶ Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

⁷ Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos a la elegida conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico de la elegida, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandante a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.⁸

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.



AUTO INTERLOCUTORIO

argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁹.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibidem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁰, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹¹, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

Dentro del escrito de la demanda, se solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 007 "por medio de la cual se protocoliza la elección de personero municipal de Coromoro para el periodo constitucional 2020-2024, expedida el 10 de enero de 2020.

Indica que la solicitud de suspensión la sustenta en las normas violadas y causales de nulidad que citó en la demanda:

- **“INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY 136 DE 1994.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA SENTENCIA C-105-13, MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.27.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015.**

⁹ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹¹ Art. 229 del CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 2.2.27.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 28 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ (SANTANDER).**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE RADICACIÓN 15001333301420190017300, JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, ACCIONANTE: LELIAN STAEEL BRICEÑO AMÉZQUITA, ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA DE DECISIÓN No. 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEY 2591 DE 1991. (...)**

En el acápite de concepto de violación, destaca que, en el proceso de elección, se limitó la participación de los aspirantes al cargo de Personero Municipal, pues no se permitió que un concursante se inscribiera a más de un municipio de sexta categoría, con lo cual considera que se vulneró el Debido Proceso, pues la ESAP a pesar de no estipularse la limitante la aplicó en desarrollo del concurso de méritos.

Indica que dicha limitante aplicó únicamente para los municipios que suscribieron convenio interadministrativo con la ESAP.

Manifiesta que la Resolución No. 007 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE COROMORO-SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, fue dictada sin que se tuviera en cuenta los resultados de la prueba de conocimientos, de las pruebas de competencias comportamentales, ni los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes, de los concursantes que realizaron las inscripciones el 01 de noviembre de 2019.

Luego advierte que a pesar de estar en firme la sentencia de tutela de primera instancia con radicado 15001333301420190017300 proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, la cual fue modificada a efectos “*inter comunis*” y confirmada en lo demás, en segunda instancia por la Sala de Decisión 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el proceso continuó, sin tener en cuenta las inscripciones realizadas el 01 de noviembre de 2019.

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, vistas las razones que fundamentan la petición de suspensión provisional, observa el Despacho que la misma no es procedente, conforme a las siguientes apreciaciones:

De la lectura de la demanda se sustrae que, lo prendido es que se declare la nulidad del acto de elección de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO como Personera Municipal de Coromoro contenido en la Resolución N° 007 del 10 de enero de 2020. Tal petición se sustenta en que dicho acto, infringe el ordenamiento jurídico, pues fue expedido con desconocimiento del numeral 8 del artículo 29 y artículo 313 de la C.P., del inciso 1 del artículo 170 de la ley 136 de 1994, el artículo 2.2.27.1 y literal a) del artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015 y desconoce las reglas jurisprudenciales de la sentencia C – 105 de 2013 de la H. Corte Constitucional y de la sentencia de tutela de radicación 15001333301420190017300, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que durante el desarrollo del concurso se impuso por la ESAP una limitante no estipulada en la convocatoria, consistente en que solo



AUTO INTERLOCUTORIO

se podría realizar la inscripción al cargo de personero de un municipio de igual categoría, y a pesar de ello se realizó el nombramiento demandado.

Teniendo en cuenta la normatividad dispuesta por el legislador para la procedencia de las medidas cautelares, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Para sustentar las pretensiones, junto con la demanda se allegaron como pruebas: a) copia Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020. b) Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 845 del 09 de julio de 2019 suscrito entre Concejo Municipal de Coromoro y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP cuyo objeto es “establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de COROMORO, para el periodo constitucional 2020 - 2024”. C) Copia de la Resolución No. 016 del 8 de agosto de 2019 “Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero Municipal” d) Copia del cronograma adoptado para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal periodo 2020-2024. E) Copia de la Resolución SC-2834 del 19Sep2019 “Por medio de la cual se modifica el cronograma del proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal periodo constitucional 2020-2024”. F) Copia de la Resolución SC-2838 del 19Sep2019 “Por medio de la cual se modifica la Resolución N.2834 del 19 de septiembre de 2019” y G) Copia de las sentencias de tutela primera y segunda instancia dictadas dentro del radicado 15001333301420190017300, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyaca. h) Copia del Oficio ESAP 110.2.460.40 – 237 del 10 de octubre de 2019 “Cronograma para la adecuación plataforma concurso personero 2020-2024 según fallo de tutela del Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja”. I) Copia de la Resolución No. SC–3187 del 10 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial”. J) Copia del comunicado ESAP publicado en la página web de los diferentes concejos municipales que suscribieron Convenio Interadministrativo de Cooperación con la ESAP. K) Copia de la Resolución No. SC–3694 del 15Nov2019 “Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades del concurso público de Personero Municipal 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B”.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas antes enlistadas, evidencia el Despacho que estas, no son suficientes para sustentar los cargos de nulidad, pues de las mismas, no es posible en este momento establecer la presunta vulneración al debido proceso alegado por la parte actora.

En consecuencia, estando ausente en esta instancia la prueba de los supuestos fácticos indispensables para entender que se infringió las normas invocadas, este Despacho dispondrá denegar la medida cautelar, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad a partir del solo texto de la norma en comento o de pruebas aportadas, aun no controvertidas, estimándose además por el Juzgado, al realizar un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar, que no



AUTO INTERLOCUTORIO

concederla, sin que igualmente se encuentre demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia.

En suma, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar, al no cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA¹² la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por el JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO contra el acto de elección de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE COROMORO.SDR, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020-.

SEGUNDO: Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
2. Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Coromoro, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, en el proceso de elección de Personera Municipal.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Coromoro, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo

¹² Artículos 276 y 277ibídem.



AUTO INTERLOCUTORIO

dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
6. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 007 del 10 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Coromoro, mediante la cual eligió a la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COROMORO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECHAZAR la demanda, en lo relacionado con la pretensión segunda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u></p> <p style="text-align: center;">_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00042
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticuatro (27) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico No. 021 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)², y comunicada por correo electrónico a la parte demandante.

El dos (2) de febrero de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda, en el que integra el texto de la demanda y sobre el aspecto motivo de inadmisión precisa que, pretende la nulidad del acto de elección del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ como Personera del Municipio de Valle de San José para el periodo legal 2020-2024, contenida en el Acta de sesión especial del diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Plenaria del Concejo Municipal de Valle de San José, la cual fue protocolizada mediante Resolución No. 0010 de esa misma fecha y aclarada mediante Resolución 011 de 2020.

¹ Folios 152

² Folio 154



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Revisada la demanda corregida, se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 02 de marzo de 2020³ al haber sido declarada la elección el día 10 de enero de 2020⁴ y que cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-⁵.

De igual manera se tiene que Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Valle de San José, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Villanueva, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras de agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la

³ Folio 155

⁴ Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

⁵ Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de qué trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.⁶

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.



AUTO INTERLOCUTORIO

superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁷.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibidem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁸, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁹, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

En el escrito de la demanda inicial, así como en el de corrección en el que se integró la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Valle de San José llevada a cabo el 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de Vélez y el acto de protocolización de la elección contenido en la Resolución No. 0010 de esa misma fecha, y aclarada mediante Resolución No. 011 de 2020 tal petición la fundamenta el demandante, así:

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Valle de San José, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Al respecto indica, que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional. Indica que en el proceso de selección se inobservaron los estándares mínimos de idoneidad, objetividad, transparencia e independencia, pues la entidad encargada de adelantarlos – OLTED- si bien cuenta con experiencia ello no es sinónimo de idoneidad en el desarrollo concursos de méritos, y además tampoco tiene una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para efectuarlo.

⁷ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Art. 229 del CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Valle de San José para el periodo 2020 a 2024, contenida en el Resolución No.025 del 22 de julio de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Valle de San José, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 05 de agosto de 2019 y finalizaría el 06 de agosto de 2019¹⁰.
- ii) Copia del convenio gratuito de cooperación interinstitucional número 001 del 21 de junio de 2019 celebrado entre el presidente del concejo municipal de Valle de San José y FENACON - Y CREAMOS TALENTO, el cual tiene como objeto: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE Y LA FEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS - FENACOM Y CREAMOS TALENTOS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015."¹¹
- iii) Copia de la Resolución No. 0010 del 10 de enero de 2020 en la que se protocoliza la elección del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ como Personero del Municipio de Valle de San José, para el periodo legal 2020-2024. y aclarada mediante resolución No 011 de 2020

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015¹², citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

"ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días."

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la

¹⁰ Folios 50

¹¹ Folios 101

¹² DECRETO 1083 DE 2015 (diciembre 2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."



AUTO INTERLOCUTORIO

parte demandante, la Resolución No. 025 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Valle de San José, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 05 y 06 de agosto de 2019, en los horarios desde las 8:00 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm¹³, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargo de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la manifestación que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos o la presunta falta de idoneidad de FENACON, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ como Personera Municipal de Valle de San José para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Valle de San José la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

¹³ Folio 83



AUTO INTERLOCUTORIO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por el PROCURADOR 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta No. 0003 del 10 de enero de 2020- Sesión Especial del Consejo Municipal de Valle de San José -. Para todos los efectos se tendrá como demanda el escrito de subsanación en la cual se integró la demanda inicial con las correcciones ordenadas por el Despacho, visible a folio 155.

SEGUNDO: Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ, en el proceso de elección de Personero Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
- 5. INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación



AUTO INTERLOCUTORIO

personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta N° 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 0010 del 10 de enero de 2020 y modificada con la Resolución No. 011 de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Valle de San José, mediante la cual eligió al señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Valle de San José la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

SEXTO: Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00043
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE VELEZ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticuatro (27) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico No. 021 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)², y comunicada por correo electrónico a la parte demandante.

El veintiocho (2) de febrero de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda³, en el que integra el texto de la demanda y sobre el aspecto motivo de inadmisión precisa que, pretende la nulidad del acto de elección del señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personera del Municipio de Vélez para el periodo legal 2020-2024, contenida en el Acta de sesión especial del diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Plenaria del Concejo Municipal de Vélez, la cual fue protocolizada mediante Resolución No. 006 de esa misma fecha.

¹ Folios 140

² Folio 142



AUTO INTERLOCUTORIO CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Revisada la demanda corregida, se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 02 de marzo de 2020⁴ al haber sido declarada la elección el día 9 de enero de 2020⁵ y que cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-⁶.

De igual manera se tiene que Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Vélez, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Villanueva, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras de agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

⁴ Folio 143

⁵ Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

⁶ Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.⁷

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibídem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁸.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.

⁸ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibidem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁹, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹⁰, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

En el escrito de la demanda inicial, así como en el de corrección en el que se integró la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Vélez llevada a cabo el 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de Vélez y el acto de protocolización de la elección contenido en la Resolución No. 006 de esa misma fecha, tal petición la fundamenta el demandante, así:

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Vélez, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Al respecto indica, que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional. Indica que en el proceso de selección se inobservaron los estándares mínimos de idoneidad, objetividad, transparencia e independencia, pues la entidad encargada de adelantarlos –OLTED- si bien cuenta con experiencia ello no es sinónimo de idoneidad en el desarrollo concursos de méritos, y además tampoco tiene una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para efectuarlo.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
¹⁰ Art. 229 del CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Vélez para el periodo 2020 a 2024, contenida en el Resolución No.88 del 5 de noviembre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Vélez, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 18 de noviembre de 2019 y finalizaría el 19 de noviembre de 2019¹¹.
- ii) Copia del convenio gratuito de cooperación interinstitucional número 001 del 26 de junio de 2019 celebrado entre el presidente del concejo municipal de Vélez y FENACON - Y CREAMOS TALENTO, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos, y operativos entre el CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ Y LA FEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS – FENACOM Y CREAMOS TALENTOS, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015. estable”*¹²
- iii) Copia de la Resolución No. 006 del 10 de enero de 2020 en la que se protocoliza la elección del señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personero del Municipio de Vélez, para el periodo legal 2020-2024.¹³

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015¹⁴, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. *Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Parágrafo. *El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”*

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 088 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Vélez, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 18 y 19 de noviembre de 2019, en los horarios desde las 8:00 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las

¹¹ Folios 42

¹² Folios 90

¹³ Folios 39

¹⁴ DECRETO 1083 DE 2015 (diciembre 2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



AUTO INTERLOCUTORIO

4:00 pm¹⁵, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargo de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la manifestación que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos o la presunta falta de idoneidad de FENACON, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personera Municipal de Vélez para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejulgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Vélez la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por el PROCURADOR 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VELEZ, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta No. 0003 del 10 de enero de 2020- Sesión Especial del Concejo Municipal de Vélez-. Para todos los efectos se tendrá como demanda el escrito de subsanación en la cual se integró la demanda inicial con las correcciones ordenadas por el Despacho, visible a folio 143 al 145.

¹⁵ Folio 76



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
2. Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Villanueva, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA, en el proceso de elección de Personera Municipal.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
5. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta N° 1887 del 9 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Vélez, mediante la cual eligió al señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE VELEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Vélez la presente medida cautelar,



AUTO INTERLOCUTORIO

para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

SEXTO: Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria